



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0082-2023

### **Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031423000725 (UT/23/00678)**

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

#### Contenido

1. Atención de la solicitud .....	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud.....	2
B. Qué hicimos para atenderla .....	2
C. Suspensión de plazos .....	3
2. Acciones del CT.....	3
A. Competencia .....	4
B. Análisis de la clasificación .....	4
C. Modalidad de entrega de la información.....	15
D. Qué hacer en caso de inconformidad.....	19
E. Fundamento legal.....	20
F. Determinación .....	20



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0082-2023

### 1. Atención de la solicitud

#### A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Juan Gómez
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 6 de marzo de 2023
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folios de la PNT:** 330031423000725
- e. **Folio interno asignado:** UT/23/00678
- f. **Información solicitada:**

*“1. Solicito todas las solicitudes de información realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a la empresa META y/o FACEBOOK respecto a pautas publicitarias difundidas por páginas de dicha red social relacionadas a propaganda y desinformación sobre candidatos a cargos de elección popular, esto durante el periodo de pre campaña y campaña en las elecciones federales de 2021.  
2. Solicito todas las respuestas entregadas por META y/o FACEBOOK remitidas a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE durante el mencionado periodo.”. (Sic)*

#### B. Qué hicimos para atenderla

La Unidad de Transparencia (**UT**) analizó su solicitud y la turnó al área Unidad Técnica de Fiscalización (**UTF**)

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro y la respuesta del área forma parte integral de este documento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0082-2023

ÓRGANO CENTRAL					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	UTF	06/03/2023 Dentro del plazo  1er RA 16/03/2023  2º turno 17/03/2023	14/03/2023 Dentro del plazo  Respuesta al 1er RA 17/03/2023  Respuesta al 2º turno 17/03/2023	Infomex-INE y oficio número INE-UTF-DG/ET/212/2023	<b>Información pública</b> (puntos 1 y 2 en relación las solicitudes de información realizadas a la persona moral Meta Platforms y/o Facebook y las respuestas)  <b>Confidencialidad parcial</b> (puntos 1 y 2 respecto Facebook Business Record Anexo (Exhibit))  <b>Reserva temporal total</b> (puntos 1 y 2, respecto el expediente INE/Q-COF-UTF/86/2021)
Fecha de gestión más reciente: 17/03/2023					

### C. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo INE-CT-ACG-0007-2022, y la circular INE/DEA/002/2023 se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el 20 de marzo de 2023, reanudándose el 21 de marzo de la presente anualidad.

### 2. Acciones del CT

El 21 de marzo de 2023, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y al área que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0082-2023

### A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la LGTAIP; 65, fracciones II y III, y 140 de la LFTAIP; 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

### B. Análisis de la clasificación

El área responsable de atender la solicitud precisó que ésta debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad parcial y reserva temporal total**), por lo que el CT verificó que la **clasificación** contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto del punto requerido por la persona solicitante.

<b>Punto único.</b>			
<i>"1. Solicito todas las solicitudes de información realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a la empresa META y/o FACEBOOK respecto a pautas publicitarias difundidas por páginas de dicha red social relacionadas a propaganda y desinformación sobre candidatos a cargos de elección popular, esto durante el periodo de pre campaña y campaña en las elecciones federales de 2021. 2. Solicito todas las respuestas entregadas por META y/o FACEBOOK remitidas a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE durante el mencionado periodo." (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>UTF</b>	<b>Información pública</b>	Sí. El área inserta cuadro con las solicitudes de información realizadas a la persona moral Meta Platforms y/o Facebook, así como las respuestas recibidas, durante los periodos de precampaña y campaña del Proceso Electoral Federal 2020-2021.	Sí, el área señala que con fundamento en: "Artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0082-2023

<b>Punto único.</b> <i>"1. Solicito todas las solicitudes de información realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a la empresa META y/o FACEBOOK respecto a pautas publicitarias difundidas por páginas de dicha red social relacionadas a propaganda y desinformación sobre candidatos a cargos de elección popular, esto durante el periodo de pre campaña y campaña en las elecciones federales de 2021. 2. Solicito todas las respuestas entregadas por META y/o FACEBOOK remitidas a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE durante el mencionado periodo.".</i> (Sic)			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
	<b>Confidencialidad parcial</b>	Sí. El área remite en versión pública de las solicitudes de información realizadas, así como las respuestas recibidas a Facebook Business Record Anexo (Exhibit), toda vez que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y no existe consentimiento expreso del titular de los datos para su difusión.	<i>De la solicitud de información, artículo 29, párrafo 1, numeral 3, fracciones III, V y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública."</i> (Sic)  La fundamentación forma parte de cada respuesta.
	<b>Reserva temporal total</b>	Si. El área señala que la información que se encuentra integrada dentro del expediente identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/86/2021 es información reservada, toda vez que proviene de un procedimiento de queja sobre el origen y aplicación de recursos derivados del financiamiento de partidos políticos, los cuales se encuentran en etapa de investigación, ya que no se ha emitido una resolución por parte del Consejo General del INE, por lo que se requiere mantener la secrecía e integridad de la información contenida y no poner en riesgo la investigación.	

### Consideraciones del CT

#### Reserva temporal total

El área **UTF** clasificó como temporalmente reservada la información solicitada, consistente en el expediente identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0082-2023

UTF/86/2021, relativo a las solicitudes de información realizadas a la persona moral Meta Platforms y/o Facebook, así como las respuestas recibidas.

Lo anterior, toda vez que, proviene de un procedimiento de queja sobre el origen y aplicación de recursos derivados del financiamiento de partidos políticos, los cuales se encuentran en etapa de investigación, ya que no se ha emitido una resolución por parte del Consejo General del INE, por lo que se requiere mantener la secrecía e integridad de la información contenida y no poner en riesgo la investigación.

En tal virtud, se considera información temporalmente reservada, de conformidad con los artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP y 110, fracción XI, de la LFTAIP.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyos resultados, se comparten a continuación:

### Revisión de la información

<b>Conclusión de la Secretaría Técnica del CT:</b>	Es factible confirmar la clasificación.				
<b>Propuesta de clasificación del área:</b>	Reserva temporal tota	<b>Plazo de clasificación</b>	01	00	00
			Años	Meses	Días
<b>Folio PNT:</b>	330031423000725	<b>Medio de envío de la información clasificada:</b>	INFOMEX-INE		
<b>Folio interno:</b>	UT/23/00678	<b>¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?</b>	Muestra de la información		
<b>Área que envía la información clasificada:</b>	UTF	<b>Volumen de la totalidad o muestra:</b>	2 archivos electrónicos		
<b>Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:</b>	14/03/2023				
<b>Número de RA<sup>1</sup> formulados:</b>	01	<b>Número de RII<sup>2</sup> formulados:</b>	N/A		

<sup>1</sup> RA=Requerimiento de aclaración.

<sup>2</sup> RII=Requerimiento intermedio de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0082-2023

### 1. Descripción general de la información

El área **UTF** remitió para conocimiento del CT, muestra de la información solicitada, la cual contiene los siguientes rubros y datos:

#### Solicitud de información

- ✓ Escudo el INE
- ✓ Número de oficio
- ✓ Asunto
- ✓ Lugar y fecha de expedición
- ✓ Contenido
- ✓ Firmas

#### Respuesta a la solicitud de información

- ✓ Fecha
- ✓ Domicilio
- ✓ Referencia
- ✓ Contenido
- ✓ Firma
- ✓ Logotipo de Facebook

### 2. Detalles de la revisión de la ST del CT

De la respuesta del área se advierte que la información clasificada como reserva temporal total, es de acuerdo a su competencia.

En ese sentido, la LGTAIP, la LFTAIP y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación) reconoce, la siguiente causal de reserva:

#### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**“Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;;

(...)”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0082-2023

### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

*“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*(...)*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

*(...).”*

### **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información**

*“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:*

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.” (Sic)*

Máxime que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LGTAIP y la LFTAIP en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

### **Prueba de daño:**

Los artículos 104, 113 fracción XI y 114 de la LGTAIP; 102, 110, fracción XI y 111 de la LFTAIP y correlativo 14, numeral 3 del Reglamento, disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los siguientes elementos:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0082-2023

**Por daño presente:** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

El área **UTF** señaló que, la divulgación de la información en este momento afectará el desarrollo del proceso deliberativo, por las siguientes consideraciones:

El INE, como organismo público autónomo tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, y objetividad para lo cual se le exige que sea independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño.

Es así que, en caso de difundir la información requerida se ven transgredidos los principios de imparcialidad y certeza, además, dicha información es parte de uno de los insumos para la deliberación del procedimiento de mérito y su difusión puede menoscabar o inhibir la deliberación y la determinación que sea resultado de la misma que en estos momentos se está llevando a cabo.

**Daño probable:** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

El área **UTF** señaló que la información solicitada son los insumos con los que esa UTF cuenta para sustanciar el procedimiento y se encuentra estrechamente ligada al proceso deliberativo y con la toma de decisiones, por lo que su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño e implementación del proceso de fiscalización.

**Daño específico:** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Al respecto, el área **UTF** señaló que la divulgación de la referida información representa una afectación a los principios rectores del INE se vería materializada al momento de la entrega de la información, afectando la sustanciación de los procedimientos.

Es importante señalar que el área precisa las etapas de los Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, lo anterior, para identificar, que la solicitud de información no es procedente toda vez que los procedimientos,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0082-2023

no se encuentran en la etapa procesal oportuna para que la información contenida en el mismo sea pública

- **Plazo de reserva:** Respecto al plazo de reserva el área **UTF** indicó que de conformidad con los artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP 110, fracción XI de la LFTAIP, la información solicitada tendrá el carácter de reservada por **1 año**.

**Conclusión:** El CT coincide con la clasificación de **temporalmente reservada** del área de **UTF** por le plazo de **1 año**, consistente en el expediente identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/86/2021, relativo a las solicitudes de información realizadas a la persona moral Meta Platforms y/o Facebook, así como las respuestas recibidas.

### Confidencialidad parcial

De conformidad con lo manifestado por el área **UTF** (puntos 1 y 2 respecto Facebook Business Record Anexo (Exhibit)), la información tiene el carácter de confidencialidad parcial.

En ese sentido, dicha área clasifica los documentos antes referidos como **confidenciales parcialmente**, al contener datos personales cuyos titulares son personas físicas y de los cuales no se cuenta con su consentimiento para difundir dicha información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la información enviada por el área **UTF**, cuyos resultados se comparten a continuación:

### Revisión de la información

<b>Conclusión de la Secretaría Técnica del CT:</b>	Es factible confirmar la clasificación.				
<b>Propuesta de clasificación del área:</b>	Confidencialidad parcial	<b>Plazo de clasificación</b>	P	P	P
			Años	Meses	Días
<b>Folio PNT:</b>	330031423000725	<b>Medio de envío de la información clasificada:</b>	INFOMEX-INE		



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0082-2023

<b>Folio interno:</b>	UT/23/00678	<b>¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?</b>	Muestra de la información
<b>Área que envía la información clasificada:</b>	<b>UTF</b>	<b>Volumen de la totalidad o muestra:</b>	2 archivos electrónicos
<b>Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:</b>	14/03/2023		
<b>Número de RA<sup>3</sup> formulados:</b>	01	<b>Número de RII<sup>4</sup> formulados:</b>	N/A

### 1. Descripción general de la información

El área **UTF** remitió muestras de las solicitudes de información realizadas a la persona moral Meta Platforms y/o Facebook, así como las respuestas recibidas.

Dichos documentos, contienen los siguientes datos y rubros:

#### Facebook business record

- ✓ Servicio
- ✓ Administradores (**número telefónico de particulares, correos electrónicos de particulares y número de cuenta bancaria**)

### 2. Detalles de la revisión de la ST del CT

#### Facebook business record

- ✓ **Número telefónico de particulares**
- ✓ **Correos electrónicos de particulares**
- ✓ **Número de cuenta bancaria**

<sup>3</sup> RA=Requerimiento de aclaración.

<sup>4</sup> RII=Requerimiento intermedio de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0082-2023

En la documentación remitida por el área **UTF**, se testaron los siguientes datos personales:

Documento	Facebook business record	
Titular de los datos personales	Candidatos (personas físicas)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del Comité de Transparencia
<b>Número telefónico de particulares</b>	<b>Confidencial</b>	<b>Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.</b>
<b>Correo electrónico de particulares</b>	<b>Confidencial</b>	<b>Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.</b>
<b>Número de cuenta bancaria</b>	<b>Confidencial</b>	<b>Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.</b>

\*Nota: El motivo por el cual se realiza énfasis en negritas a los datos personales descritos con antelación, es que forman parte del Criterio CI-INE05/2015, el cual refiere que, como dichos datos ya han sido previamente analizados por el CT, no es necesario un nuevo pronunciamiento, pues confirmó su clasificación en anteriores ocasiones, lo que permite que exista economía y eficacia procesal.

Los datos señalados en negritas encuadran en el criterio CI-INE005/2015, emitido por el Comité de Información del INE, retomado por este CT mediante acuerdo INE-ACI008/2015, que establece la confirmación de clasificación de confidencialidad y por tanto la emisión de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que, en el caso particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación y por ello, se estima innecesario realizar un nuevo análisis.

Para mejor referencia, citamos el contenido del criterio y se resaltan aquellos datos que se encuentran dentro de la documentación cuyas versiones públicas fueron revisadas:

### **CI-INE005/2015**

**“DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.** Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0082-2023

este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: domicilio, **número telefónico y correo electrónico** de particulares, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), **número de cuenta bancaria** y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)

Respecto al Criterio señalado con antelación, se advierte que, si bien tuvo sus bases en la entonces Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG70/2014, con la abrogación de dichas normas y la entrada en vigor de la LGTAIP, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados (LGPDPPO) y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG281/2016, se retomaron disposiciones en materia de datos personales, es



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0082-2023

preciso señalar que, mediante acuerdo INE/CG217/2020 de fecha 26 de agosto de 2020 se reformó el Reglamento.

Aunado a lo anterior, aunque dicho Criterio fue sustentado en una ley Federal y un Reglamento que en la actualidad se encuentra abrogados, debemos recordar que los elementos esenciales instaurados en aquellos preceptos legales fueron capturados en la normativa vigente en materia de acceso a la información y protección de datos personales, tomando en consideración lo siguiente:

La LGPDPSO en la fracción IX del artículo 3, establece:

*“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por...  
IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...).” (Sic)*

Ahora bien, la LFTAIP establece en la fracción I del artículo 113, lo siguiente:

*“**Artículo 113.** Se considera información confidencial:  
I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (...).” (Sic)*

Por otro lado, el Reglamento en el inciso 1 del artículo 15, establece:

*“**ARTÍCULO 15**  
De la información confidencial  
1. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las y los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultados para ello (...).” (Sic)*

De lo anterior se colige que, aunque en el Criterio CI-INE005/2015, emitido por el otrora Comité de Información del INE, encuentre sustento legal en una ley abrogada, no debe dejarse de lado que, la naturaleza de la norma en relación con la clasificación de datos se materializó en la aplicación de las leyes vigentes Generales y Federales de Transparencia; así como, en la LGPDPSO. Por lo anterior, subsisten las consideraciones que el CT hace valer en la protección de datos personales.

Por lo anterior, se infiere como innecesario volver a estudiar los datos relativos al **número telefónico, correo electrónico y número de cuenta bancaria de**





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0082-2023

**particulares** proporcionados por el área, pues los referidos, han sido analizados y aprobados por el CT, mediante el criterio CI-INE05/2015 y a la fecha subsisten las mismas causas de confidencialidad.

Se adjuntan a la presente de forma íntegra, el Acuerdo **INE-ACI008/2015** y el Criterio **CI-IFE01-2014**, como argumentos y soportes que equivalen a la resolución del CT, para certeza de la persona solicitante.

**Conclusión:** Debido a lo señalado por el área **UTF**; este CT confirma la clasificación de confidencialidad parcial formulada referente a los datos personales contenidos en la documentación relativa a las solicitudes de información realizadas a la persona moral Meta Platforms y/o Facebook, así como las respuestas.

### C. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es mediante la PNT.

En ese sentido los archivos señalados en los puntos **1** a **3**, le será remitido a través de la PNT.

Sin embargo, por lo que respecta a la información descrita en el punto **4** se pone a disposición a través de 1 disco compacto previo pago. Es puesta a disposición a través de esa modalidad, toda vez que supera la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT.

En consecuencia, el área responsable se encuentra materialmente imposibilitada para transmitir la información por la PNT.

Por lo anterior, se invoca el Criterio 8/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, titulado "*Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley*", mismo que a la letra dice:

***Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado,***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0082-2023

**salvo que exista un impedimento justificado para atenderla**, en cuyo caso, **deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado**. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

### Resoluciones

- RDA 2012/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- RDA 0973/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- RDA 0112/12. Interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 0085/12. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- 3068/11. Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

Asimismo, resulta aplicable el Criterio SO/08/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, intitulado *Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante*, mismo que se transcribe a mayor ilustración:

**Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante.** De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado:** a) **justifique el impedimento para atender la misma** y b) **se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.**

Resoluciones:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0082-2023

*RRA 0188/16. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 17 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*  
*RRA 4812/16. Secretaría de Educación Pública. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*  
*RRA 0359/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana*

Este sujeto obligado cumple con ambos elementos del criterio; es decir, sí justifica el impedimento para atender la modalidad elegida y sí señala todas aquellas alternativas que permite el documento, reduciendo los costos de entrega a su mínima expresión.

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información que el área pone a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
<b>Tipo de la Información</b>	<b>Información pública</b> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Criterio CI-IFE01/2014, mediante 1 archivo electrónico.</li><li>2. Acuerdo INE-ACI008/2015, mediante 1 archivo electrónico</li></ol> <b><u>UTF</u></b> <ol style="list-style-type: none"><li>3. Oficio número INE-UTF-DG/ET/212/2023, mediante 2 archivos electrónicos.</li></ol> <b><u>Versión pública</u></b> <ol style="list-style-type: none"><li>4. Solicitudes de información realizadas a la persona moral Meta Platforms y/o Facebook, así como las respuestas recibidas, mediante 1 disco compacto</li></ol>
<b>Formato disponible</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• 4 archivos electrónicos.</li><li>• 1 disco compacto</li></ul>
<b>Modalidad de Entrega</b>	La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es mediante la PNT. <b>Archivos electrónicos.</b> - La información puesta a disposición en los puntos <b>1 a 3</b> , será remitida mediante PNT. <b>Disco compacto:</b> La información referente al punto <b>4</b> , le será puesta a disposición mediante 1 CD ya que la información supera las capacidades técnicas de la Plataforma Nacional de Transparencia al superar los 20 MB, por lo cual no puede remitirse por el medio elegido por el solicitante ya que el peso de está no lo permite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0082-2023

**Modalidad de entrega alternativa.** - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia (UT) 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

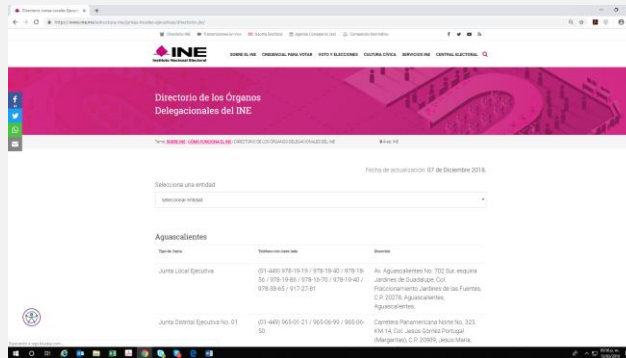
En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención del Lic. Miriam Acosta Rosey, mediante los correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [anna.chavez@ine.mx](mailto:anna.chavez@ine.mx)

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [anna.chavez@ine.mx](mailto:anna.chavez@ine.mx).

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0082-2023

<b>Cuota de recuperación</b>	<p>\$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición en el punto 4.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)]</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p>
<b>Especificaciones de Pago</b>	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.</p>
<b>Plazo para reproducir la información</b>	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
<b>Plazo para disponer de la información</b>	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
<b>Fundamento Legal</b>	<p>Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0001-2023.</p>

### D. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0082-2023

### E. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo CPEUM; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, de la LGTAIP; 11, fracción VI, 13, 110, fracción XI, 141 y 142 de la LFTAIP; 29, párrafo 1, numeral 3, fracciones III, V y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del RIINE.

### F. Determinación

**Primero. Información pública.** Se pone a su disposición la información que no requiere pronunciamiento del CT.

**Segundo. Reserva temporal total.** Se confirma la clasificación de reserva temporal total formulada por el área **UTF** (puntos 1 y 2, respecto el expediente INE/Q-COF-UTF/86/2021).

**Tercero. Confidencialidad parcial.** Se confirma la clasificación de confidencialidad parcial formulada por el área **UTF** [puntos 1 y 2 respecto Facebook Business Record Anexo (Exhibit)].

**Cuarto. Inconformidad.** En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

**Notifíquese** a la persona solicitante por la vía elegida y al área **UTF**, por la herramienta electrónica correspondiente.

***Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).***<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales y la Unidad Técnica de Servicios de Informática, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionas, los cuales serán protegidos conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. **¿Para qué finalidades utilizamos tus datos personales?** Los datos son recabados para las siguientes finalidades: • Registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información, de ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), recursos de revisión y realizar notificaciones a los solicitantes. • Generar información estadística para la integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. **¿A quién transferimos los datos personales?**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0082-2023

-----Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada-----

Autorizó: SLMV      Supervisó: MAAR      Elaboró: AKChU

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del INE por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: *“Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la b Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”*

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE ) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema

---

No realizaremos transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para cumplir con una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente. **¿Cómo puedes manifestar tu negativa al tratamiento de tus datos?** Puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos mediante los derechos de cancelación u oposición de datos personales, acudiendo a la Unidad de Transparencia del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan #100, Edificio "C", 1er. Piso, Colonia Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>). Para conocer el procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO podrás acudir a la Unidad de Transparencia del INE, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección [transparencia@ine.mx](mailto:transparencia@ine.mx) o comunicarte a INETEL 800-433-2000. **¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?** El aviso de privacidad integral podrá consultarlo en el siguiente sitio: <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/>.

Así también, se pone a su disposición las ligas electrónicas donde podrá consultar los avisos de privacidad y de la PNT, para que conozca las características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, proporcionados al momento de presentar una solicitud de acceso a la información:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/avisoprivacidadpagina>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0082-2023

Resolución del CT del INE, en atención a la solicitud de acceso a la información **330031423000725 (UT/23/00678)**

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 23 de marzo de 2023.

<b>Dr. Noé Roberto Castellanos Cereceda,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia
<b>Lic. Marco Antonio Zavala Arredondo,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de integrante del Comité de Transparencia
<b>Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
<b>Lic. Ivette Alquicira Fontes.</b>	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del CT.







